

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-87/2021.

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 04 de octubre de 2021<sup>1</sup>.

**Resolución** definitiva que:

**a).- Da cumplimiento** al acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del expediente **SM-JE-296/2021** del 28 de septiembre, y

**b).- Revoca** los acuerdos emitidos por la Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 13 y 14 de septiembre, dictados dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con los números de expediente **01/2021-PES-CMSD**, **02/2021-PES-CMSD** y **04/2021-PES-CMSD**, por los que desechó las denuncias interpuestas, por haber realizado consideraciones de fondo lo cual no está permitido en el citado procedimiento, y con ello omite continuar con su sustanciación.

## GLOSARIO

**Consejo Municipal:**

Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fechas debe entenderse del año 2021, a reserva de precisión distinta.

<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>JER</b>	Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribuna*<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** Es un hecho notorio que en el Estado de Guanajuato el proceso electoral local 2020-2021 dio inicio el 7 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, para renovar los cargos a diputaciones locales e integrantes de los 46 ayuntamientos.

**1.2. Denuncias ante el Consejo Municipal.** En fechas 7 de abril, 17 y 28 de mayo, el *PAN* a través de sus representaciones las interpuso, por hechos que estimó constitutivos de actos anticipados de campaña, atribuidos al entonces candidato del partido Redes Sociales Progresistas a presidente municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, Juan Carlos Castillo Cantero y otros.

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Según acuerdo CGIEEG/045/2020 de esa fecha, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

**1.3. Radicación de las quejas.** Por acuerdos dictados en fechas 16 de abril, 18 y 29 de mayo, el *Consejo Municipal* registró los procedimientos bajo los números de expediente **01/2021-PES-CMSD**, **02/2021-PES-CMSD** y **04/2021-PES-CMSD** y previo a admitir las denuncias, ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

**1.4. Desinstalación del *Consejo Municipal* y remisión de los PES a la JER.** Mediante acuerdo **CGIEEG/297/2021** emitido por el Consejo General del *Instituto*, se ordenó la desinstalación de los Consejos Municipales, entre ellos el de San Diego de la Unión, por lo que también se contempló que los expedientes relativos a los PES que se encontraran en trámite, se remitieran a la Junta Ejecutiva Regional que correspondiera, en este caso, a la que tiene sede en Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

**1.5. Mayores diligencias de investigación preliminar ordenadas por la JER.** Una vez recibidos los expedientes de los PES en cuestión, la referida JER consideró que eran necesarias diversas actuaciones previo a decidir sobre la admisión o no de las denuncias.

**1.6. Desechamiento.** Una vez practicadas las diligencias que instruyó la JER, en fechas 13 y 14 de septiembre emitió sendas determinaciones por las que **desechó las quejas** presentadas y que dieron origen a los PES que nos ocupan, declarando la improcedencia de su inicio, al considerar que, en cada caso, los hechos denunciados no constituían falta electoral alguna, concretamente la denunciada correspondiente a actos anticipados de campaña.

**1.7. Medio de impugnación federal.** Inconforme con tales determinaciones, el 18 de septiembre el PAN, a través de su representación ante el *Consejo Municipal* y en conjunto con Diego Leyva Merino, otrora candidato de dicho partido político a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, lo presentaron ante el este *Tribunal* a efecto de remitirlo a *Sala Monterrey* con la intención de que conociera del mismo por salto de instancia.

**1.8. Reencauzamiento.** Con fecha 28 de septiembre, la *Sala Monterrey* acordó la **improcedencia** de lo solicitado ante esa instancia por las partes actoras y ordenó remitir el escrito impugnativo y sus anexos a este *Tribunal*, para que conociera y resolviera de acuerdo a sus atribuciones.

**1.9. Turno.** En fecha 1 de octubre, la magistrada presidenta **Yari Zapata López** acordó turnar el expediente a la Tercera Ponencia para su sustanciación y en su caso resolución.

**1.10. Radicación y admisión.** En la misma fecha se radicó el expediente registrado bajo el número **TEEG-REV-87/2021**. Además, se admitió la demanda haciendo saber a la autoridad señalada como responsable y quienes consideraran tener el carácter de partes terceras interesadas, que contaban con el plazo de 12 horas para realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimaran pertinentes; plazo dentro del cual compareció solo la *JER* en cuestión, la que alegó y ofreció pruebas, no así alguna persona tercera interesada.

**1.11. Cierre de instrucción.** El 3 de octubre se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Este Pleno las ejerce para conocer y resolver el presente recurso de revisión, al tratarse de las decisiones emitidas por la *JER*, en sustitución del *Consejo Municipal*<sup>4</sup>, tomadas dentro de diversos *PES* que versan sobre hechos que se consideraron por el partido denunciante como que pudieran tener injerencia en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado, concretamente en la elección de quienes han de renovar el

---

<sup>4</sup> Conforme lo señala el Acuerdo **CGIEEG/297/2021** emitido por el Consejo General del *Instituto*, que ordenó la desinstalación de los Consejos Municipales, por lo que se contempló que los expedientes relativos a los *PES* que se encontraran en trámite, se remitieran a la Junta Ejecutiva Regional que correspondiera.

ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción III, 396 fracción I, 397 y 398 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 103 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Improcedencia del medio de impugnación interpuesto por Diego Alberto Leyva Merino, lo que conduce al sobreseimiento.** Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación y en su caso de su sobreseimiento<sup>5</sup>; para ello, debe tenerse en cuenta que el escrito de demanda de este medio de impugnación jurisdiccional, aparece firmado por el *PAN* y por quien fuera su candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de referencia, por lo que se colocan como actores en común, lo que hace necesario su análisis con el distingo de las posiciones que cada uno de los impugnantes presenta.

Para el caso de Diego Alberto Leyva Merino, el medio de impugnación que intenta resulta **improcedente**, lo que encuentra razones en las consideraciones que enseguida se exponen.

Como ya se ha dicho, tanto el referido candidato como el *PAN* se inconformaron con los acuerdos de desechamiento de los *PES* emitidos por la autoridad sustanciadora, lo que nulifica cualquier efecto que pudieran haber tenido las quejas presentadas por el *PAN*, por lo que es este instituto político el que, en todo caso, tiene legitimación para inconformarse con tal proceder de la *JER*, pues es quien tiene el interés de que se continúe con la investigación que solicitó al formular sus denuncias.

Es decir, las quejas que dieron origen a los *PES* materia del acuerdo de desechamiento, fueron presentados por el *PAN* y no por el

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 396 y 397 de la *Ley electoral local*.

entonces candidato Diego Alberto Leyva Merino, como enseguida se ilustra:

Número de PES que originó la denuncia	Persona que presenta la denuncia
01/2021-PES-CMSD	Sandy María Rodríguez Galindo
02/2021-PES-CMSD	Sandy María Rodríguez Galindo
04/2021-PES-CMSD	Raúl Luna Gallegos

Como se aprecia, el desechamiento de las quejas referidas podría afectar exclusivamente a quien las presentó, es decir, al *PAN* y no así a su candidato.

Tal condición no se surte respecto a Diego Alberto Leyva Merino, pues, aunque pudiera beneficiarse con la pretendida continuidad de los *PES* que nos ocupan, ello solo lo coloca como un tercero interesado y no como quien goce de la potestad legal para acudir a la autoridad jurisdiccional para exigir que no se trunque la investigación que en principio había emprendido la autoridad administrativa electoral a instancia de las denuncias del *PAN*.

Tal postura coloca al otrora candidato fuera del supuesto de la legitimación activa, entendida ésta como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia; así definida en la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, de texto y rubro siguientes:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En este contexto, este *Tribunal* determina la **improcedencia** del medio de impugnación intentado por Diego Alberto Leyva Merino en razón a que, en el caso, no se cumple con este presupuesto procesal fundamental para dirimir el conflicto, cuyo estudio es obligatorio, al

---

<sup>6</sup> Consultable en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196956>

constituir un requisito sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser una cuestión de orden público<sup>7</sup>.

Al respecto, a través de la jurisprudencia 7/2002 la *Sala Superior*<sup>8</sup> ha definido que el requisito del interés jurídico para impugnar se surte, si en el escrito de demanda se señala o establece la conculcación de algún derecho del actor, como se advierte de su texto que enseguida se cita:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En consecuencia, esta condición sólo se surte en favor del *PAN* y no de Diego Alberto Leyva Merino, puesto que dicho partido fue quien promovió en origen las quejas materia del presente recurso, por tanto, es quien tiene el interés legítimo de interponer su demanda para conseguir la intervención de la autoridad jurisdiccional y aspirar a obtener la reparación de la infracción que estima, se actualiza en su agravio, mediante la emisión de la resolución que llegue a revocar o modificar el decreto de “...*improcedente el inicio de un procedimiento especial sancionador...*”.

Es decir, que solo el *PAN* es quien pudiera ser restituido en el goce del derecho político-electoral que estima violado, que en el caso se materializaría en la continuidad de la investigación que solicitó y,

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “**PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)**”. Consultable en en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017180>

<sup>8</sup> Localizable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39., así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

eventualmente, la sanción que se llegara a imponer a quienes resulten responsables de la falta electoral que se dijo cometida.

Lo anterior no ocurre para Diego Alberto Leyva Merino, dado que no figura como parte reconocida en ninguno de los 3 expedientes de *PES* que nos ocupan, y si el que se mantenga la investigación vigente le puede llegar a beneficiar, ello solo se daría en un ámbito fáctico o de hecho y no en un aspecto estrictamente jurídico, pues no fue él quien planteó las quejas que la *JER* estimó, debían ser desechadas.

Es por lo anterior que este *Tribunal* advierte la falta de interés jurídico del entonces candidato Diego Alberto Leyva Merino para interponer el presente recurso, sin desconocer que comulga con la intención del *PAN* de que no se detengan las investigaciones emprendidas en los *PES 01/2021-PES-CMSD, 02/2021-PES-CMSD y 04/2021-PES-CMSD*, mas esa postura la puede hacer valer a través de la figura del tercero interesado, en respecto a los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso, que imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio.

Es así que, se actualiza en perjuicio de Diego Alberto Leyva Merino la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 420 de la *Ley electoral local*, que a su vez actualiza la causa de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 421 de la misma ley citada.

**2.3. Procedencia del medio de impugnación interpuesto por el *PAN*.** El análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación<sup>9</sup> planteado por el *PAN*, deriva en la determinación de declararlo **procedente**, en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 396 y 397 de la *Ley electoral local*.

**2.3.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el recurso de revisión lo es, dado que el partido actor se inconforma con los acuerdos de fechas 13 y 14 de septiembre, emitidos por la *JER* de referencia, en sustitución del *Consejo Municipal*, dentro de los **PES 01/2021-PES-CMSD, 02/2021-PES-CMSD y 04/2021-PES-CMSD**, los cuales le fueron notificados el mismo día 14 de septiembre; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado ante este *Tribunal* el 18 de septiembre<sup>10</sup>, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de notificación de los actos impugnados, incluso del dictado de éstos.

**2.3.2. Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir del partido actor, le causan los acuerdos combatidos.

**2.3.3. Personería e interés legítimo.** Se tiene acreditada la calidad de **Sandy María Rodríguez Galindo** como representante propietaria del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, lo que acreditó con la copia certificada del oficio SE/733/2020 de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, por el que se comunica a la presidenta del *Consejo Municipal* tal calidad, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

Con tal representación del *PAN*, se le reconoce la legitimación y el interés jurídico a dicho partido para impugnar las decisiones adoptadas por la *JER* en los **PES 01/2021-PES-CMSD, 02/2021-PES-CMSD y 04/2021-PES-CMSD**, en razón a que fue dicho instituto político

---

<sup>10</sup> Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 0001 de autos.

el que formuló las quejas que dieron inicio a los expedientes referidos y dentro de los que se declaró la improcedencia que estima el partido actor le agravia, al ver truncado su derecho de acceso a la justicia y, considerar vulnerada su garantía de audiencia.

**2.3.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidos los acuerdos que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y toda vez que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, respecto a la demanda interpuesta por el PAN, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados<sup>11</sup>.

Por otro lado, es pertinente dejar asentado que, respecto al recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”. Consultable en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>.

se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien lo promueve.

**3.1. Planteamiento del caso.** El asunto tiene su origen en las quejas interpuestas por el *PAN*, en las que denunció actos anticipados de campaña por parte de Juan Carlos Castillo Cantero, y que en su concepto vulneran la normativa electoral; con motivo de ello, se dio inicio a los *PES 01/2021-PES-CMSD, 02/2021-PES-CMSD y 04/2021-PES-CMSD*, ordenándose la práctica de diligencias de investigación preliminar, de cuyo resultado la autoridad administrativa electoral desechó las quejas por considerar que los hechos denunciados no constituían infracción en materia de propaganda político-electoral.

Inconforme con los acuerdos de improcedencia, el *PAN* sustenta su impugnación en lo siguiente:

Primeramente, el partido recurrente refiere que la *JER* dictó la improcedencia de medidas cautelares fuera de tiempo, pues lo hizo hasta el 12 de julio, es decir, un mes después de la jornada electoral con lo que no existió una tutela preventiva.

También señala que con las resoluciones de desechamiento de los *PES* se resolvió el fondo sin el debido proceso, lo que provocó la lesión de diversos derechos constitucionales como la garantía de audiencia y defensa adecuada.

Considera que todo lo anterior lleva a la conclusión de que el accionar tardío y por ende ilegal de la responsable, generó de manera automática la admisión de las denuncias.

Que la autoridad instructora realizó una investigación insuficiente y por tanto falta de exhaustividad; que los *PES* no se llevaron con las

reglas establecidas para el debido proceso, pues dichos procedimientos son de orden público, lo que conlleva a asumir una postura orientada al esclarecimiento de la verdad de los hechos, la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación de la materia.

También señala que, si bien en los *PES* impera el principio dispositivo, la autoridad instructora cuenta con facultades de investigación, para lo cual debió realizar un análisis integral de la denuncia para identificar y precisar todos los elementos fácticos que pudieran estar vinculados con la materialización de una infracción, apoyándose en los indicios o elementos que se aprecien de los medios de prueba que aporte la denunciante.

Que ninguna de las disposiciones que rigen el *PES* prevé que quien denuncia debe aportar las razones o argumentos jurídicos por los que estima que ciertos hechos se traducen en un ilícito; por lo que a partir de los hechos expuestos, de las pruebas ofrecidas y recolectadas para su demostración, una vez remitidas a la resolutora, es que a ésta le corresponde resolver de forma exhaustiva si se materializó una infracción electoral **y no como aconteció con la instructora**, que fue quien valoró las pruebas y resolvió en fondo —con independencia que lo realizó fuera de tiempo— invadiendo la esfera de atribuciones del *Tribunal*.

También refiere que es evidente la incongruencia de la tramitación de la queja, cuando la responsable incluyó la resolución de fondo de una investigación que no realizó.

Dijo que la *JER* no podía obtener los elementos mínimos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, acudiendo a la resolución que ya la calificó jurisdiccionalmente, dictada en el expediente TEEG-REV-59/2021 y sus acumulados TEEG-JPDC-233/2021 y TEEG-JPDC-244/2021, que determinó la no existencia de infracción alguna cometida por Juan Carlos Castillo Cantero, como

candidato por el partido Redes Sociales Progresistas, argumentando la *JER* que con ello se evitaba una posible contradicción entre las resoluciones. Al respecto, el recurrente refiere que ello no podría darse, en la medida en que cada autoridad tiene atribuciones diversas, esto es, la distribución de competencia es dual, de tal manera que la **autoridad instructora** solamente investiga y remite a la **autoridad resolutora** para su determinación jurisdiccional.

Señala que, en ese contexto de incongruencia, la responsable determinó que con fundamento en el artículo 373, fracción IV, de la *Ley electoral local* y en relación con el Reglamento de quejas y denuncias del *Instituto* los hechos denunciados notoriamente **no constituían una falta o violación a la ley**, ni vulneraban los principios de imparcialidad, legalidad y certeza establecidos en la Carta Magna, con lo que estimó que la autoridad instructora realizó indebidamente la calificación jurídica de los hechos.

Se quejó además el actor de que, con el proceder de la *JER* se le exigió *implícitamente* que explicara los motivos por los cuales las conductas que denunció, configuraban infracción a la normativa electoral, lo cual dijo, no estaba en su potestad exigir, pues con ello lesiona los principios constitucionales de exhaustividad y debida motivación.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en orden distinto al expuesto, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o se señalen las causas por las que, en su caso, no resulte factible su análisis<sup>12</sup>.

Sin dejar de señalar que, si alguno de los agravios expuestos resulta fundado y suficiente para revocar las determinaciones

---

<sup>12</sup> Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

impugnadas, resultaría innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, pues a ningún efecto práctico conduciría.

**3.2 Problema jurídico a resolver.** Atendiendo al planteamiento de la parte actora, la problemática está referida a dilucidar la legalidad o no de los actos impugnados, es decir, si fue ajustado a la normativa electoral el desechamiento de las quejas, o en su defecto, si se debió haber dado el trámite respectivo.

**3.3. Fue incorrecto que la autoridad responsable desechara las quejas interpuestas por el PAN, con base en la valoración probatoria y razonamientos de fondo.** Es fundado el agravio que en este sentido hace valer la parte actora, pues la responsable, al desechar la queja con sustento en el estudio y valoración de los medios de prueba aportados, vulnera su derecho de acceso a la justicia y el principio de legalidad, pues ese análisis lo debió realizar la autoridad jurisdiccional al momento de emitir la sentencia definitiva, conforme a continuación se expone:

Del contenido de los artículos 370 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, se advierte que el *PES* cuenta con una primera fase de instrucción que es desarrollada por la autoridad administrativa electoral, la que inicia con la presentación de la queja; en su caso, la realización de diligencias preliminares; la admisión o desechamiento; el emplazamiento a las partes; la citación y desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al *Tribunal*.

En tanto que, la fase de decisión se cumple por la autoridad jurisdiccional, previo análisis de la debida integración del expediente, mediante el dictado de una sentencia, en la que se determine si existió o no la violación denunciada y, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes y se resuelva lo conducente a las medidas cautelares que se hubiesen dictado o no en la sustanciación.

Ahora bien, aunque la *JER*, en una primera parte de sus acuerdos impugnados, fundamentó la improcedencia del inicio de los referidos

*PES* en la fracción IV del artículo 364 de la *Ley electoral local*, el argumento que expuso fue que los hechos denunciados no constituían violaciones en materia electoral, por lo que debió fundamentarlo, de manera correcta en el artículo 373, párrafo primero, fracción II de la *Ley electoral local*, en virtud de tratarse de un *PES* y no de un procedimiento ordinario.

Así, tal causal de desechamiento de la queja, **no implica una autorización para que la autoridad administrativa electoral valore las pruebas y haga un examen de fondo de las conductas denunciadas** para concluir si existió o no la violación alegada.

Lo anterior con apoyo además en la jurisprudencia 18/2019 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”<sup>13</sup>.

Así, para la procedencia de la queja e inicio del *PES* es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la *Ley electoral local*.

Por lo tanto, dicha revisión preliminar de los hechos denunciados no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido ni sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos que son motivo de queja, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el *PES*.

En ese procedimiento se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las pruebas allegadas al expediente, a efecto de que el *Tribunal* esté

---

<sup>13</sup> Consultable e la liga electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2019&tpoBusqueda=S&sWord=18/2019>

en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada<sup>14</sup>.

Es decir, la normativa electoral faculta, en este caso, a la autoridad administrativa electoral para realizar una revisión –a primera vista– y determinar si se está en presencia o no de hechos susceptibles de ser comprobados, exigiéndose al denunciante la presentación de un mínimo de pruebas para acreditarlos y que, en todo caso, aquellos en que se finque la denuncia estén relacionados a la posible infracción o vulneración a la normativa electoral, lo cual debe desprenderse de la sola lectura de la denuncia, sin necesidad de un examen de mayor profundidad como la valoración de pruebas.

Así, agotada la instrucción y verificada la debida integración del expediente, corresponde a esta autoridad jurisdiccional local, realizar el análisis de las pruebas aportadas, a efecto de determinar si las conductas denunciadas corresponden o no a alguna violación a las normas en materia electoral, en el marco de las hipótesis que pueden dar origen a la comisión de una infracción, pues todo ello forma parte del examen jurídico de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que **la JER, al desechar las quejas y determinar la improcedencia del inicio de los PES en cuestión, realizó razonamientos lógico-jurídicos que no le correspondían**, pues consideró aspectos de fondo e incluso las pruebas que se recabaron en la investigación preliminar.

Para evidencia de lo antedicho, se extraen los aspectos y argumentos medulares de los acuerdos impugnados, que en esencia son idénticos y enseguida se citan:

- En el antecedente denominado **“QUINTO. Estudio de los hechos denunciados.”** La **JER** **asumió competencia** y

---

<sup>14</sup> Véanse resoluciones de la *Sala Superior* dictadas en los expedientes SUP-REP-559/2015, SUP-REP-568/2015 y SUP-REP-61/2016, SUP-JRC-9/2018. Consultables en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

procedió a realizar el análisis correspondiente de los hechos denunciados en ellos *PES*;

- Verificó y corroboró la existencia de actos, datos, fotografías respecto a los hechos denunciados;
- Consideró que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 373, fracción IV de la *Ley electoral local*, en relación con el artículo 105, fracción IV, incisos b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto* en virtud de que por la lectura cuidadosa del escrito de denuncia y por los hechos que ahí se señalan, se hace notorio que los actos denunciados que **no constituyen una falta o violación a la ley ni vulnera los principios** de imparcialidad, legalidad y certeza establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Que arribó a dicha conclusión derivado del pronunciamiento de la sentencia recaída al Recurso de Revisión TEEG-REV-59/2021 Y ACUMULADOS TEEG-JPDC- 233/2021 y TEEG-JPDC-244/2021, en la cual se señala que no existe infracción alguna cometida por Juan Carlos Castillo Cantero por los actos materia de denuncia; tal y como ya ha sido estudiado por el *Tribunal*;
- Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades electorales solo tienen competencia en principio, para conocer de aquellas conductas presumiblemente en contra de las normas de propaganda electoral en su respectivo ámbito de competencia; e
- Insiste que los hechos denunciados no cuentan con materia de la cual dicha *JER* se encuentre facultada para su conocimiento, por lo que se **declara incompetente**.

Como se ha dejado anotado, la *JER* motivó sus decisiones ahora impugnadas, en la verificación y corroboración de la existencia de actos, datos y fotografías respecto a los hechos denunciados —pinta de bardas y publicaciones en la red social Facebook—, para luego arribar

a la conclusión de que éstos no constituían violaciones a la *Ley electoral local*.

Ello implicó para la *JER* el practicar, analizar y valorar pruebas de lo que derivó su decisión de improcedencia de cada uno de los *PES* en cuestión, lo cual no le es permitido según lo establecido en el tercer párrafo, del artículo 373 de la *Ley electoral local*, que indica que en ningún caso la autoridad administrativa electoral podrá valorar las pruebas para realizar pronunciamientos de fondo, respecto de la materia de la denuncia.

Lo anterior lo adminiculó la *JER* con las consideraciones que realizó este *Tribunal* y que apoyaron la resolución recaída al recurso de revisión TEEG-REV-59/2021 y sus acumulados TEEG-JPDC- 233/2021 y TEEG-JPDC-244/2021, en la cual se señaló que no existía infracción alguna cometida por Juan Carlos Castillo Cantero por los actos materia de las denuncias que nos ocupan.

Sin embargo, si la *JER* apoyó sus decisiones ahora impugnadas, en la resolución jurisdiccional de referencia, implicó que hiciera suyos tales argumentos y, tal proceder, es lo que conduce a declarar el exceso en el proceder de la autoridad responsable, pues evidencia que sus determinaciones realmente están sustentadas en razonamientos de fondo y en valoración de pruebas, lo que no le está permitido legalmente.

En efecto, en la sentencia en la que se apoyó la *JER* para motivar los acuerdos de improcedencia impugnados, que fue dictada por este *Tribunal* en el expediente TEEG-REV-59/2021 y sus acumulados TEEG-JPDC- 233/2021 y TEEG-JPDC-244/2021<sup>15</sup>, se logró concluir válidamente que no se configuraban las faltas denunciadas

---

<sup>15</sup> De acuerdo con la jurisprudencia de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”. Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

precisamente después de analizar y valorar todas y cada una de las pruebas que hasta ese momento la autoridad administrativa electoral había recabado e integraba a cada uno de los *PES* que aquí se citan.

Este proceder sí le estaba permitido a este *Tribunal* para emitir un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados, mas no a la autoridad sustanciadora, quien solo debe integrar el expediente y llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos —una vez admitida la queja— para luego remitirlo al *Tribunal* para su resolución.

Se afirma que, en la sentencia de referencia, el *Tribunal* analizó y valoró pruebas pues legalmente le es exigido y así quedó evidenciado en la resolución de mérito, concretamente en los apartados del 3.6.2 al 3.6.7. que ocuparon las fojas de la 31 a la 85 de dicha resolución, en donde se hace evidente el estudio de las pruebas al hacerse una relación de éstas e incluso la transcripción del contenido de las actas elaboradas por la oficialía electoral del *Instituto*, para luego valorarlas a la luz de las disposiciones legales aplicables y con ello haber llegado a la decisión de que no eran suficientes para tener acreditadas las faltas electorales denunciadas.

Entonces, se reitera, que si la *JER* hizo suya la sentencia de referencia para sustentar los acuerdos impugnados, es evidente que realizó un análisis y valoración de pruebas que no le está permitido por la ley, lo que es suficiente para **revocar** las decisiones que en este recurso se combaten.

Así lo hizo patente la *JER* en cada acuerdo impugnado, pues incluso inserta la imagen de la parte considerativa de la sentencia de mérito que le resultó útil para sustentar su decisión, e inmediatamente después de tal inserción citó:

“... se hace notorio que los actos denunciados que no constituyen una falta o violación a la ley ni vulnera los principios de imparcialidad, legalidad y certeza, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se arriba a la anotada conclusión, derivado del pronunciamiento de la Sentencia recaída en el Recurso de Revisión TEEG-REV-59/2021 Y ACUMULADOS TEEG-JPDC- 233/2021 y TEEG-JPDC-244/2021 en la cual se señala que no existe infracción alguna cometida por Juan Carlos Castillo Cantero...”

Con la transcripción hecha se hace patente que, en efecto, la *JER* basó su decisión de improcedencia de los *PES* en las consideraciones hechas por este *Tribunal* en la sentencia aludida, lo que a su vez implicó el análisis de pruebas y pronunciamientos de fondo que no le estaban permitidos.

Es decir, que no se limitó al análisis de la denuncia, sino que practicó diligencias de investigación preliminar, al realizar inspecciones, recabar informes y demás actos que constan en actuaciones, para luego valorar estos elementos de prueba, sin estar facultado para ello, contraviniendo así el artículo 373, párrafo tercero, de la *Ley electoral local* que cita:

En ningún caso la autoridad administrativa electoral podrá valorar las pruebas para realizar pronunciamientos de fondo respecto de la materia de la denuncia.

Lo antedicho se evidencia en diversas partes de los acuerdos impugnados, de los que se resalta lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, se considera que los elementos existentes en el sumario son suficientes para emitir el pronunciamiento respecto del presente asunto...”

De lo antes expuesto, es patente que la autoridad responsable no solo evaluó los hechos y afirmaciones plasmados por el denunciante a efecto de determinar la ausencia de una violación en materia de actos anticipados de campaña, sino que también realizó razonamientos lógico-jurídicos encaminados a desestimar el contenido y valor probatorio de los medios de convicción aportados y consideró que eran insuficientes para la acreditación de los hechos denunciados; lo cual corresponde al estudio de fondo del *PES* y ello no le está permitido.

En tal sentido, la responsable debió advertir que al narrarse hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia electoral y aportarse pruebas mínimas tendientes a acreditar su veracidad, ello era suficiente para admitir la denuncia y continuar con el trámite correspondiente hasta su remisión al *Tribunal*, para la emisión de la resolución que corresponda, razones que conducen a declarar **fundado** el agravio en estudio.

Para lo anterior, no es obstáculo el que este *Tribunal* se haya pronunciado de fondo respecto de las denuncias que aquí nos ocupan, ello en la sentencia ya aludida, pues ese pronunciamiento se basó solo en las constancias y elementos probatorios que hasta el dictado de aquella resolución —20 de agosto— se habían recabado, que no son las mismas que se tuvieron a la fecha en que se emitieron los acuerdos de improcedencia materia de impugnación.

Además, una vez culminada la sustanciación de los *PES* en cuestión y que estos sean remitidos al *Tribunal*, será éste el que, teniendo en cuenta lo ya analizado, valorado y decidido al respecto en la sentencia multirreferida, tome las determinaciones que correspondan y decida si prevalece la no configuración de las faltas o, si en su caso, se recabaron diversos y mayores elementos probatorios que en aquel momento no fueron analizados y valorados y que pudieran cambiar el sentido de su resolución.

Finalmente, al resultar **fundado** y suficiente el concepto de agravio antes analizado, la parte actora alcanza su pretensión, por lo que deviene innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues ello resultaría ocioso y a ningún efecto práctico conduciría.

#### **4. EFECTOS DEL FALLO.**

**4.1. Se revocan** los acuerdos de fechas 13 y 14 de septiembre, emitidos por la *JER*, dentro de los *PES* identificados con los números de expediente **01/2021-PES-CMSD**, **02/2021-PES-CMSD** y **04/2021-PES-CMSD**, por los que desecharon las quejas interpuestas por el *PAN* y se declaró improcedente el inicio de los *PES* en cuestión.

**4.2.** Se vincula e instruye a la *JER*, para que, en caso de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, **admíta a trámite** las denuncias materia del presente recurso y continúe con los procedimientos correspondientes hasta su envío al *Tribunal*, para la emisión de las resoluciones que correspondan.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá, en un plazo no mayor de **48 horas** contadas a partir de la notificación de esta resolución, informar al *Tribunal* los actos llevados a cabo para su debido cumplimiento, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se impondrá como medio de apremio una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS<sup>16</sup>, de conformidad con el artículo 170, fracción III de la *Ley electoral local*.

## 5. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el medio de impugnación intentado por Diego Alberto Leyva Merino.

**SEGUNDO.-** Se **revocan** los acuerdos de fechas 13 y 14 de septiembre, emitidos por la Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con los números de expediente **01/2021-PES-CMSD**, **02/2021-PES-CMSD** y **04/2021-PES-CMSD** para los efectos precisados en el **apartado 4** del fallo.

**Notifíquese** mediante **oficio** al Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial; y por medio de los **estrados** del *Tribunal* a las partes actoras y a cualquier persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

**Dese aviso** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, al correo electrónico [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y por mensajería especializada, remitiendo copia certificada del presente acuerdo plenario

---

<sup>16</sup> Unidad de Medida y Actualización diaria.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior de este tribunal y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato. Comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanidad** de votos de quienes lo integran, magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y magistrado electoral por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante la Secretaria General, Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**